

Constancia Secretarial: Medellín, 22 de noviembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante, quien NO cuenta con facultad para recibir, transigir ni conciliar, sin embargo, el mismo se encuentra suscrito por el Representante Legal de la entidad demandante, la cual fue coadyuvada por el demandado. El memorial fue remitido desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados luzmoreno@une.net.co (archivo 12). Hay depósitos judiciales. No existe embargo de remanentes.

María Camila Zapata Álvarez
Escribiente



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE MARIO RINCÓN ÁLVAREZ (C.C. 70.088.854)
Radicado	050014003025 2019 01137 00
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN. LEVANTA MEDIDAS

Mediante escrito del 05 de agosto de 2021, modificado por memorial del 12 de noviembre de 2021, la abogada de la ejecutante solicita declarar terminado el proceso, en razón de acuerdo suscrito entre las partes a raíz de condonación parcial de crédito, disponiendo la entrega de depósitos judiciales existentes. Si bien la apoderada no cuenta con facultad de recibir ni transigir, el memorial se encuentra suscrito por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA en calidad de Representante Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código Civil, en su artículo 1625 determina como formas de extinguir las obligaciones en todo o en parte: *"3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión."*

El artículo 2469 del Código Civil determina que:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

En lo ateniendo a la transacción como forma de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del C. G. del P., establece:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

CASO CONCRETO

Mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021 (archivo 04), suscrito por **LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA** quien figura como Subgerente Regional Norte de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con facultad para transigir según escritura pública No. 330 del 06 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, por **LUZ MARINA MORENO RAMIREZ** abogada de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y el demandado **JORGE MARIO RINCÓN ALVAREZ**, actuando en nombre propio, manifiestan los involucrados que han llegado a un acuerdo extrajudicial según el cual el Comité del Banco ejecutante condona parcialmente el crédito objeto del presente proceso ejecutivo, manifestando su voluntad de dar por pagada totalmente la obligación con la entrega antes del 23 de septiembre de 2021 de la suma total de \$62.720.021 que constan consignadas por cuenta de este proceso y son producto de las medidas cautelares practicadas.

Acuerdo que fue aclarado mediante memorial del 12 de noviembre de 2021, modificándose la fecha límite de entrega de las sumas consignadas a órdenes este Despacho, para el 17 de diciembre de 2021 (Archivo 10).

Sea del caso advertir, que en el presente asunto se presenta una condonación de la obligación expresada en un acuerdo de transacción que suscriben y presentan de manera conjunta las partes, con facultad para transigir y con capacidad para disponer del derecho litigioso no desvirtuada, por lo cual, como se advierte que el acuerdo resuelve íntegramente el objeto de la litis, sumado al hecho de que existen efectivamente depósitos judiciales con los cuales es posible cancelar el valor de \$62.720,021, acordado por las partes para poner fin a la litis, se aceptará la transacción y se dispondrá en tal sentido la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a la disposición del artículo 312 *ibídem*.

Se aceptará la renuncia a términos conforme a la disposición del artículo 119 del C. G. del P., pues el documento se suscribe por todas las partes y se presenta con copia a las mismas conforme a la disposición del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito el 02 de agosto de 2021 entre LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA en calidad de Subgerente Regional Norte de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., LUZ MARINA MORENO RAMIREZ apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y el demandado JORGE MARIO RINCÓN ÁLVAREZ en cuanto resuelve íntegramente el objeto de la litis.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: ENTREGAR a favor de la demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., depósitos judiciales por valor de **sesenta y dos millones setecientos veinte mil veintiun pesos (\$62.720,021)** antes del 17 de diciembre de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que conforme a la instrucción dada por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º de la Circular PCSJC21-15, por superar los (15) SMLMV el pago ha de efectuarse a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta. Para el efecto se le requiere para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación allegue certificado de cuenta de la demandante donde se recibirá el pago.

QUINTO: ENTREGAR al demandado JORGE MARIO RINCÓN ALVAREZ (C.C. 70.088.854), los depósitos judiciales que a la fecha de expedición de los respectivos títulos excedan la suma indicada en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero del que sea titular el demandado JORGE MARIO RINCÓN ALVAREZ (C.C. 70.088.854) en las entidades financieras ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y DAVIVIENDA S.A.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO** de los inmuebles propiedad del demandado JORGE MARIO RINCÓN ALVAREZ (C.C. 70.088.854) identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 001-1240308 y No. 001-1177992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Sin lugar a librar oficio por cuanto la medida no se perfeccionó.

OCTAVO: LÍBRENSE y ENVÍENSE por Secretaría los oficios necesarios comunicando lo dispuesto, conforme a la disposición del artículo 11 del Decreto 806 de 2020; con copia a la abogada de la parte demandante LUZ MARINA MORENO RAMIREZ a la dirección electrónica: luzmoreno@une.net.co y al demandado JORGE MARIO RINCÓN ALVAREZ al correo: jmrincon54@hotmail.com

NOVENO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C. de P. C.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del P.

SW+MCZA

CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893eb0042b79ccb88a6bf70dea03d99f13b8dc2bc745a5fc4b3880afe6292608**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>